

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INTERDICCION JUDICIAL
PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACION
DEMANDANTE:	SONIA SOFIA BARBOSA DE SOLANO
RADICACIÓN:	444303184001-2017-00135-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede de oficio el despacho a dar aplicación a lo normado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 dentro del presente proceso, a través del cual se decretó la interdicción del señor JORGE ELÍAS SOLANO FELIZZOLA, por discapacidad mental absoluta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 6 de la ley 1996 de 2019, todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

El artículo 56 de la precitada Ley, establece que en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de dicha ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a su promulgación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

CASO CONCRETO

La señora SONIA SOFÍA BARBOSA DE SOLANO a través de apoderado judicial presento demanda de Interdicción Judicial por Discapacidad Absoluta del señor JORGE ELÍAS SOLANO FELIZZOLA, la cual fue admitida con auto del 21 de diciembre de 2017, imprimiéndole el tramite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, Sección Cuarta, Capitulo 1, articulo 577 y s.s. Código General del Proceso.

Una vez evacuado el trámite de rigor, en sentencia de fecha 9 de mayo de 2019, este despacho dispuso:

PRIMERO. - DECLARAR la interdicción provisoria del señor JORGE ELIAS SOLANO FELIZZOLA, de condiciones personales y civiles establecidas en autos.

SEGUNDO DECLARAR, que el señor JORGE ELIAS SOLANO FELIZZOLA, no tiene provisionalmente la administración de sus bienes.

TERCERO. - DESIGNAR como GUARDADORA Y CURADORA PROVISORIA del señor JORGE ELIAS SOLANO FELIZZOLA a la señora SONIA SOFIA BARBOSA DE SOLANO, quien tiene la calidad de esposa, a quien se le dará oportuna posesión y se le explicará el cargo advirtiéndole el cumplimiento de sus deberes.

CUARTO. NOTIFIQUESELE, esta providencia al público en la forma establecida en el numeral 7° del artículo 586 del C.G.P.

QUINTO COMUNIQUESE, esta providencia al respectivo funcionario del estado civil para que se le haga la inscripción correspondiente (Artículo 5° del decreto 1260 y 1° del decreto 2158 de 1.979. 1.979.

Seguidamente el 08 de junio de 2019, compareció a este Juzgado la señora SONIA SOFIA BARBOSA DE SOLANO a efectos de tomar posesión en calidad de GUARDADORA Y CURADORA PROVISORIA del señor JORGE ELIAS SOLANO FELIZZOLA conforme se dispuso en la ya enunciada sentencia.

Posteriormente con interlocutorio de fecha 17 de septiembre de 2019 y en aplicación a lo normado por el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, se dispuso la suspensión del proceso.

Con ocasión a la anterior decisión la Procuradora 24 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, pidió se levantara la suspensión del proceso y se adoptaran las medidas cautelares nominadas o innominadas consideradas, razón por la cual, en proveído del tres (3) de diciembre de 2019, esta agencia judicial ordeno el levantamiento de la medida de suspensión y decreto mantener vigente la interdicción provisoria decretada y la designación de la señora SONIA SOFIA BARBOSA DE SOLANO, como guardadora provisional, además de la inscripción de la misma.

Puestas, así las cosas, se hace necesario citar al señor JORGE ELÍAS SOLANO FELIZZOLA y a la señora SONIA SOFIA BARBOSA DE SOLANO a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos en atención a la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la interdicción decretada al señor JORGE ELÍAS SOLANO FELIZZOLA, mediante sentencia de fecha 9 de mayo de 2019.

SEGUNDO: COMUNIQUESE, esta providencia al respectivo funcionario del estado civil para que haga la inscripción correspondiente.

TERCERO: CITAR al señor JORGE ELÍAS SOLANO FELIZZOLA y a la señora SONIA SOFIA BARBOSA DE SOLANO a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos en atención a la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez